
LEY ORGÁNICA 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

BOJA núm. 56, de 20 de marzo 2007

Artículo 14. Prohibición de discriminación.

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

Artículo 24. Personas con discapacidad o dependencia.

Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

Artículo 37. Principios rectores.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

5. ° La autonomía y la integración social y profesional de las **personas con discapacidad**, de acuerdo con los principios de **no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.**

6. ° El **uso de la lengua de signos española** y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta **lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.**

Decreto 72/1992, de 5 mayo por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

CAPITULO II.-Edificios, establecimientos e instalaciones.

Sección 1.ª-Edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Art. 15. Normas generales.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el art. 2.º.1.c, habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida a dificultades sensoriales, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

Art. 16. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 1.ª del Capítulo 1.º del Título

Art. 17. Itinerarios practicables.

1. Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:
 - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
 - b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.
 - c) En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y empresas públicas la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

d) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida, tal como se contempla en el art. 28.

Art. 18. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Los desniveles inferiores a 12 cm se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm que no supere una pendiente del 60%.
- b) Para los desniveles superiores a 12 cm el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el art. 11.

Art. 19. Vestíbulos y pasillos.

- 1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro.
- 2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.
- 3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas que se ajusten a lo dispuesto en el art. 11.

Art. 20. Mostradores y ventanillas.

En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm de longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm, que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1,10 m.

Art. 21. Teléfonos.

Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos se situará de forma que permita su fácil utilización por usuarios de silla de ruedas. Su altura estará comprendida entre 90 cm y 1,20 m.

Art. 22. Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, será de 80 cm. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.
4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.
5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 cm de altura. Además deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm y 1,20 m, que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.
6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.
7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro.
8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 m. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en las salidas de emergencia deberá accionarse por simple presión.

Art. 23. Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los arts. 27, 11 y 26, respectivamente.

Art. 24. Escaleras.

Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública reunirán las siguientes características:

- a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
- b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 29 cm, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm de su borde interior.
Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.
- c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
- d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 m.
- e) La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 cm.
- f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.
- g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.
- h) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

- 1. No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
- 2. La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendido entre 90 y 95 cm.
- 3. Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con un fondo mínimo de 1,20 m.

Art. 25. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 m.
- b) Dispondrán de un ralentizador a la entrada y otro a la salida, que las detenga suavemente durante 5 segundos, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.
- c) La velocidad no será superior a 0,5 m por segundo.
- d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.

Art. 26. Tapices Rodantes.

Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.

En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.

Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el art. 11, excepto lo dispuesto en su letra b.

Art. 27. Ascensores.

1. En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

- a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será 1,20 m.
- b) El ancho mínima de la cabina será de 90 cm.
- c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 cm.
- d) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m, medido desde la rasante del pavimento.
- e) Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, y luminosos en el sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberán colocarse el número de planta en braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.

f) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mandos e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:

-Los botones de mando habrán de estar dotados de números en braille y arábigos, y se colocarán a menos de 1,20 m medidos desde la rasante del suelo.

-Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.

-Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

h) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.

i) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm.

j) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 cm.

2. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Art. 28. Aseos.

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 m de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.

b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.

c) Igualmente, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio.

d) Las barras se situarán a una altura de 75 cm y tendrán una longitud de 50 cm.

- e) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembros superiores.
- f) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.
- g) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 cm y 1,20 m. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 cm de altura.

Art. 29. Vestuarios y duchas.

En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:

- a) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m de diámetro. Irá provisto de un asiento adosado a pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm, respectivamente. Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 cm y 1,20 m, y las perchas entre 1,20 m y 1,40 m de altura.
- b) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 m de largo por 1,20 m de ancho.
- c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.

Las paredes de acceso abrirán hacia fuera o serán de vaivén.

Art. 30. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Art. 31. Espacios reservados.

1. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas.
3. Asimismo, se destinarán zonas a personas con déficits visuales y auditivos, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.
2. Cuando los asientos no vayan en graderío se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 m, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.
3. La proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20.000 personas.
4. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Art. 32. Aparcamientos.

Como norma general, en caso de existir aparcamientos, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se **reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta o fracción.**
- b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5,00 x 3,60 m.
- c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
- d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

Art. 33. Información y Señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales, adoptándose para ello las medidas siguientes:

- a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida se complementará **las informaciones visuales con sistema táctil o sonoro**, utilizándose caracteres de gran tamaño, contornos nítidos y colores contrastados.

- b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los **sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales** y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
- c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con **un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados** a personas con discapacidad auditiva.

ANEXO I

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos a instalaciones a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto:

- Administrativos
- Asistenciales
- Comerciales**
- Culturales
- Deportivos
- Docentes
- Espectáculos**
- Garajes y aparcamientos**
- Hoteleros**
- Penitenciarios
- Recreativos
- Religiosos
- Residenciales
- Restaurantes, bares y cafeterías**
- Sanitarios
- Transportes

Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

B.O.J.A: núm. 141, de 12/12/1998

Artículo 8. Espacios públicos y de uso público.

c) Los **establecimientos hoteleros y de restauración de toda categoría y clase**, tales como albergues, campamentos, bungalós, apartamentos, lugares de acampada, balnearios, parques de recreo, acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos y los establecimientos turísticos en general, de acuerdo con la normativa vigente.

d) **Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público**, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi, tren, barco o avión, sometidos a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) **En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.**

LEY 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía

CAPITULO III.-Accesibilidad a edificios, establecimientos e instalaciones

**SECCION 1ª.-EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE
CONCURRENCIA PÚBLICA**

Artículo 49. Normas generales.

5. Para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, **será preceptivo que los espacios y dependencias**, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten **accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad**.

En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación, manteniéndose totalmente el uso y actividad a desarrollar en los mismos y en los cambios de uso o actividad que afecten sólo a partes de los edificios, establecimientos o instalaciones, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o partes modificadas por la reforma o a las zonas en las que se altere el uso o actividad.

6. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas, lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a la totalidad de sus áreas y recintos.

Los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas ya existentes, se realicen o no obras de reforma en los mismos, se adaptarán gradualmente a las condiciones de accesibilidad establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Para ello los poderes públicos elaborarán planes de actuación que garanticen, de acuerdo con un orden de prioridades y las disponibilidades presupuestarias, la accesibilidad de sus edificios, estableciendo un porcentaje mínimo en sus presupuestos anuales hasta conseguir la completa eliminación de las barreras existentes en un plazo de tiempo limitado.

7. Las zonas y elementos de urbanización de utilización colectiva situados en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Capítulo II.

Artículo 50. Itinerarios y espacios accesibles.

1. Deberán ser accesibles para personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes espacios e itinerarios:

- a) Las áreas y dependencias de utilización colectiva.
- b) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
- c) La comunicación entre los accesos del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de utilización colectiva.

En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y empresas públicas, la comunicación entre los accesos de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

- d) Las dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad.

El número y ubicación de accesos y de recorridos accesibles se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento o instalación.

2. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas de utilización colectiva, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que permitan la movilidad y utilización, en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad, cuyo número y características se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo.

3. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma sean inviables las soluciones anteriores se podrá admitir la **instalación de ayudas técnicas** siempre que estén debidamente homologadas según se determine reglamentariamente.

Artículo 51. Reserva de espacios.

1. Cuando se dispongan aseos, vestuarios, duchas, probadores, dormitorios u otras dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad, se reservará un número de ellos que serán accesibles para **personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial** en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento, instalación o número de habitaciones -en caso

de **establecimientos hoteleros, turísticos y similares**- y según se establezca en las normas de desarrollo a la presente Ley.

2. Cuando existan **aparcamientos** de utilización colectiva se reservará permanentemente un número de plazas en proporción del número total, dimensionadas y señalizadas de forma que puedan ser utilizadas exclusivamente por personas con movilidad reducida. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

3. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrán **espacios adaptados** destinados a ser ocupados por personas con discapacidad.

CAPITULO V.-Accesibilidad en comunicación

Artículo 56. Normas generales.

Las Administraciones públicas **promoverán la supresión de las barreras en la comunicación**, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los **sistemas de comunicación y señalización a toda la población**, garantizando especialmente el **derecho a la información, a la comunicación**, a la cultura, a la educación, a la sanidad, al trabajo, a los servicios sociales **y al ocio**.

Artículo 57. Intérpretes y guías.

Las Administraciones públicas **impulsarán la formación profesional en interpretación de la lengua de signos y en guías-intérpretes de personas sordociegas**.

La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, de forma directa o indirecta, promoverán en su ámbito la utilización de intérpretes de lengua de signos y guías de personas sordo-ciegas, así como el lenguaje adecuado a las personas que lo requieran.

Artículo 58. Medios audiovisuales.

Los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones públicas andaluzas elaborarán un plan de medidas técnicas que de **forma gradual permita**,

mediante el uso de la lengua de signos, de subtitulaciones, de técnicas de audio-descripción o de otras medidas, garantizar el derecho a la información en el plazo más breve posible. La Administración de la Junta de Andalucía emprenderá las actuaciones necesarias destinadas a fomentar que los medios audiovisuales de titularidad privada secunden y adopten las medidas descritas en el presente artículo.

Artículo 74. Multas.

3. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas con multa, con arreglo a la siguiente escala:

- a) **Las infracciones leves** se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) **Las infracciones graves** se sancionarán con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) **Las infracciones muy graves** se sancionarán con multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por Decreto del Consejo de Gobierno en función del índice de precios al consumo.

LEY 12/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL TURISMO

(Boja Núm. 151, de 30 de Diciembre de 1999). Modificada por LEY 18/2003, de 29 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

TÍTULO IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO I. De los usuarios de servicios turísticos

Artículo 23. Derechos del usuario de servicios turísticos.

2. En ningún caso el acceso a los establecimientos turísticos podrá ser restringido por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 32. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos turísticos.

1. Los establecimientos turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura que determine la Consejería competente en materia turística, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, así como los exigidos por la normativa que les sea aplicable.

Los municipios exigirán el cumplimiento de dicha normativa al tramitar las correspondientes licencias.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos **deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidades.**

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

2. Cualquier actuación **discriminatoria**, incluida la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice **por razón de discapacidad**, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Decreto 47/2004 de 10 de febrero de 2004, de establecimientos hoteleros

BOJA núm. 42, de 2 de marzo de 2004

Artículo 3. **Régimen jurídico.**

2. Igualmente estarán **sometidos a las disposiciones vigentes** en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, sistemas de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendios, humos, aguas y las referidas a la

promoción de la accesibilidad, así como cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

Artículo 5. Acceso a los establecimientos hoteleros.

3. **En ningún caso el acceso** a los establecimientos hoteleros **podrá ser restringido por razones de discapacidad**, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 42. Accesibilidad.

1. En los términos establecidos en el presente artículo, los establecimientos **deberán disponer de unidades alojativas polivalentes o adaptadas a personas con discapacidad**. Tanto aquéllas como los accesos, las dependencias, instalaciones y servicios de uso colectivo, deberán cumplir las condiciones exigidas por la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía y las demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

Disposición adicional primera. **Política de fomento.**

La Consejería de Turismo y Deporte podrá **acordar medidas de fomento** dirigidas a que los establecimientos hoteleros inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía **adapten sus instalaciones al presente Decreto**, especialmente en lo relativo a las medidas medioambientales, energéticas y de accesibilidad.

ANEXO 1

REQUISITOS MINIMOS ESPECIFICOS PARA EL GRUPO DE HOTELES

1.3. Ascensores y Montacargas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- La instalación de ascensores y montacargas en los hoteles está sujeta a la normativa de seguridad vigente, así como a la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la

eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

- Los ascensores han de comunicar todas las plantas.
- Los montacargas serán de uso exclusivo del personal del hotel.

2.3. Aseos generales.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Todos los hoteles dispondrán de un número suficiente de aseos generales a disposición de los usuarios.
- Estarán ubicados en zonas de uso común, próximos a las de mayor concentración de usuarios, y serán independientes para señoras y caballeros.
- Cumplirán la normativa de accesibilidad.
- Estarán dotados, al menos, de espejo, jabón, toallas de un solo uso o secador de manos, papel higiénico y papelera.
- Las puertas de acceso estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas.

DECRETO 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico.

BOJA núm. 66, de 6 de junio 2002

Artículo 3. Elementos de **valoración para la declaración de Municipio Turístico.**

Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

3. La existencia de un **planeamiento urbanístico** general vigente que:
 - d) **Contemple planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, conforme al Decreto 72/1992, de 5 de mayo,** de normas técnicas para la accesibilidad y la

eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y del transporte en Andalucía.

DECRETO 70/2006, de 21 de marzo, por el que se modifica el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico.

BOJA núm. 57, de marzo 2006.

Dos. El artículo 3, «**Elementos de valoración para la declaración de Municipio Turístico**», queda redactado como sigue: «Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

k) Contar con planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte.»

Cinco. El artículo 15, «**Obligaciones de los municipios**», queda redactado de la siguiente forma:

2.1. Servicios para turistas y visitantes:

- a) Centro de recepción.
- b) Oficina de información.
- c) **Páginas Web.**
- d) **Mejorar el acceso para personas con discapacidad.**

2.2. **Señalización turística.** Establecimiento de un sistema de actualización, conservación y reposición autorizado conforme a la legislación correspondiente:

- a) Establecimientos turísticos.
- b) Patrimonio monumental y cultural.
- c) Espacios Naturales.

2.3. **Accesibilidad a los recursos turísticos:**

- a) Horarios.
- b) Tarifas.

DECRETO 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo. BOJA núm. 122, de 27 de junio 2003.

Artículo 24. Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados.

1. Los campamentos de turismo adoptarán las medidas relativas de accesibilidad al establecimiento, a la parcela y a las instalaciones y servicios contenidas en la **Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía**, y a sus disposiciones de desarrollo.

2. Los campamentos de turismo dispondrán de aseos, **vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva** cuyo uso requiera condiciones de intimidad **accesibles para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial**.

Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se fijaran los parámetros para determinar su número.

3. En particular, para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad en las instalaciones del campamento que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que **los espacios y dependencias, exteriores e interiores**, de utilización colectiva, resulten **accesibles a personas con cualquier tipo de discapacidad**. Cuando se produzcan obras de reforma o cambios de uso o actividad que afecten únicamente a una parte del establecimiento o instalación, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o partes modificadas por la reforma y a las zonas en las que se altere el uso o actividad.

4. Conforme a lo previsto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso en Andalucía de **perros-guía por personas con disfunciones visuales**, todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer en los campamentos de turismo en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Este derecho de acceso, deambulación y permanencia se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba que pueda llegar a producir interrupción

en la permanencia o distancia en la asistencia, exceptuándose los casos de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro-guía o para la integridad del propio perro-guía, y quedando limitado, asimismo, el ejercicio del derecho de admisión por las prescripciones establecidas en la referida Ley 5/1998.

Artículo 39. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.

1. El acceso a los campamentos de turismo es libre, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos, **sin que pueda restringirse** en ningún caso **por razones de discapacidad**, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social

Disposición adicional quinta. Campamentos de turismo de uso privado.

6. Son de aplicación a los **campamentos de uso privado** las previsiones de este Decreto en materia de:

ñ) Accesibilidad (artículo 24).

DECRETO 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. BOJA núm. 14 , de 2 de febrero 2002

CAPITULO I

Obligaciones de las empresas turísticas

Artículo 35. **Distintivos y publicidad.**

3. Los establecimientos que lo permitan harán constar en su publicidad la admisión de perros u otros animales domésticos y las condiciones de dicha admisión. En caso de prohibirse la admisión deberá indicarse en lugar visible del establecimiento sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto al **uso de perros guías por personas con discapacidad.**

ORDEN de 9 de noviembre de 2006, por la que se articula la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía y se instrumentan medidas para su desarrollo. BOJA núm. 239, de 13 de diciembre 2006

Artículo 8. Articulación de los **Programas**.

2. Cada objetivo incluye los tipos de acción indicados a continuación. Los proyectos subvencionables que se presenten en desarrollo de tales acciones deberán adecuarse, en cuanto a los gastos subvencionables, a lo establecido en la Orden de subvenciones en materia de Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Orden.

c) Creación, mantenimiento y mejora del espacio turístico:

c.2. Establecimiento y mejora de los sistemas de señalización turística.

c.3. Mejora de la accesibilidad.

Artículo 15. **Criterios de selección** de los Promotores y los Programas

h) Inclusión en el programa de medidas de integración de la mujer y de adecuación de los **productos y destinos para personas con discapacidades**.

Orden de 27 de noviembre de 2007, por la que se modifica la de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Turismo.

BOJA núm. 243, de 12 de diciembre 2007

Artículo único. Modificación de la Orden de 9 de noviembre de 2006.

Diecinueve. Se modifica el artículo 24 quedando redactado como sigue:

«1. Respecto de esta modalidad podrán recibir subvenciones los conceptos subvencionables siguientes:

- a) Revitalización comercial de cascos urbanos, con preferencia de los históricos, y que consistan fundamentalmente en:
- a.1. Proyectos de inversión en áreas urbanas de marcado carácter comercial tendentes a concentrar la oferta de los establecimientos minoristas ubicados en las mismas, mediante la normalización del equipamiento (señalética integrada, normalización de elementos de mobiliario urbano, directorios, etc.) y remodelación de accesos.

Veinte. Se modifica el artículo 25 quedando redactado como sigue

4. En relación con la elaboración de planes especiales de urbanismo comercial derivados del planeamiento urbanístico general se tendrán en cuenta como criterio objetivo de valoración el interés comercial del plan específico para los Ayuntamientos según los siguientes factores:
- d) Mejora de movilidad y accesibilidad. Se valorará hasta un máximo del 20% de la puntuación total.»

ORDEN de 13 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.

BOJA núm. 148 Sevilla, 27 de julio 2007

Artículo 6. Criterios de valoración.

3. Tanto para la declaración de fiestas y acontecimientos como para los itinerarios y rutas se valorará:
- c) La **buena accesibilidad a la zona** de celebración o itinerario, así como la comunicación mediante transporte público y la dotación de equipos de **señalización** adecuados.
- d) La **calidad** en los servicios turísticos y en la **atención a los usuarios**.

Decreto 261/2007, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011.

BOJA núm. 230 Sevilla, 22 de noviembre 2007

4.2 ORIENTACIONES ESTRATEGICAS

4.2.b OBJETIVO B. ADECUACION DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA A LAS NUEVAS NECESIDADES

B.2. Incorporación de criterios generales de accesibilidad

A través de los criterios de intervención en el espacio turístico, este Plan identifica de las necesidades de accesibilidad genérica al espacio turístico, que deben ser atendidas por las Administraciones competentes.

En relación con la **accesibilidad exterior**, se considera conveniente que el interés turístico y las especificidades de la movilidad turística sean contemplados adecuadamente en los procedimientos de decisión sobre **grandes infraestructuras** (aeropuertos, AVE, puertos y red viaria principal) así como en el **transporte local** (euros-taxis, autobuses de línea, interurbanos, turísticos, etc.), de forma que se faciliten las mejores condiciones de accesibilidad de los turistas a nuestros destinos, utilizando tanto medidas de refuerzo de determinadas infraestructuras, cuando sea estrictamente necesario, como en la consideración de medidas de gestión que se adapten a las necesidades específicas de los turistas alojados en establecimientos reglados. En particular, la planificación de la Administración competente en materia de transporte favorecerá las soluciones basadas en transporte colectivo, que optimicen el uso de las infraestructuras y reduzcan el gasto de energía y la contaminación asociada al tráfico rodado.

Asimismo, se pretende favorecer la implantación de adecuaciones para medios de transporte no motorizados en los espacios turísticos de los principales destinos, facilitando movimientos peatonales, en bici, a caballo, medios náuticos, etc...

Los criterios de accesibilidad afectan tanto a la resolución de la **movilidad** específica de los turistas en destino, como a la accesibilidad **horaria** a los

recursos y a la dotación de una adecuada **señalización** e, incluso, una mínima **dotación interpretativa en la señalética** que facilite el acceso de los turistas y su interés por los recursos existentes, especialmente **adaptada a las personas con discapacidad (braille, lengua de signos, etc.)**.

Es preciso acometer, además, la adaptación del espacio turístico y de los establecimientos que lo integran a las condiciones que requieran los diversos colectivos a los que se dirige la oferta andaluza mediante la **incorporación de criterios generales de accesibilidad física del espacio turístico para todo tipo de colectivos, eliminando barreras arquitectónicas** (especialmente en los espacios turísticos más frecuentados) **y urbanísticas**, favoreciendo condiciones generales de uso y disfrute no limitante.

Se deben establecer elementos de garantía para que la movilidad específica de los turistas mejore sustancialmente y se **asegure un uso confortable del espacio turístico**. Este principio se aplicará en condiciones de sostenibilidad máxima, primando soluciones de transporte colectivo y modos de desplazamiento no motorizados.